

La donación de nuda propiedad con reserva de usufructo como parte del protocolo de la empresa familiar y la legítima*

María E. Raggi

Sumario: 1. Introducción al tema. 2. La legítima. 3. Protocolo familiar. 4. La donación de nuda propiedad a alguno o algunos de los herederos forzosos y/o terceros dentro del protocolo familiar. 5. La donación de nuda propiedad a los herederos forzosos con derecho de acrecer entre los donantes dentro del protocolo familiar. 6. Propuesta.

1. Introducción al tema

1.1. El sueño personal de perpetrarse, sumado a la confianza que generan los lazos de sangre y de familia afectiva, se plasma en el desarrollo primigenio de la empresa familiar.

Este concepto *económico* puede evolucionar en una sociedad (en sentido jurídico amplio) o en un emprendimiento de tipo unipersonal. Las familias (originarias) construyen leyes y principios que rigen la interacción de sus núcleos con otras familias (derivadas), las que permiten, en un marco de normativa social, el funcionamiento y satisfacción de las necesidades individuales y grupales dentro de la empresa familiar.

Y así surge el concepto de empresa familiar como aquella en la que el capital y el gobierno están en manos de una familia que la controla y pretende continuarla en el tiempo con las próximas generaciones. Al continuarse en la siguiente generación, nos encontramos frente al derecho sucesorio y al planteamiento que plasmó el legislador en defensa de la igualdad de los herederos según su grado de parentesco, fundado en la organización de la familia y el régimen del dominio, que *se traducen de una manera particular, entre la libertad testamentaria y la legítima hereditaria*.

* El presente trabajo ha sido presentado en la XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (Buenos Aires, 31 de agosto y 1 y 2 de septiembre de 2011).

1.2. El derecho sucesorio argentino encuentra su fundamento en la teoría biológica, dejando de lado, entre otras, la teoría de la copropiedad familiar y la utilitaria. Es por ello que el Codificador introduce dentro del mismo la protección de la porción del heredero biológico o adoptivo, que denomina legítima.

1.3. El enfoque documental con el que se establecen los derechos y obligaciones en la empresa familiar va atravesando distintos caminos, según: 1) el objeto de la producción o intercambio de bienes o servicios, 2) la finalidad pretendida, y 3) el momento histórico en el que se pretenda plasmar.¹

Dentro de este enfoque documental, que da en llamarse *protocolo familiar*, uno de los contratos que se plantean es la donación de nuda propiedad, en razón de inmuebles, muebles registrables, acciones, fondos de comercio, etcétera; el análisis que realizaremos corresponde a la interrelación de la donación de nuda propiedad con la legítima en la sucesión del donante titular o partícipe de una empresa de tipo familiar.

1. Así como el estatuto societario es susceptible de reformas, el protocolo familiar también lo es.

2. Ver nota extendida en p. 106.

3. Los actos gratuitos.

4. Todos tienen facultad para renunciar lo que a favor de su persona se ha establecido (“*omnes habent licentiam his quae pro se introducta sunt renunciare*”).

5. “Las personas capaces de hacer una renuncia pueden renunciar a todos los derechos establecidos en su interés particular, aunque sean eventuales o condicionales, pero no a los derechos concedidos, menos en el interés particular de las personas, que en mira del orden público, los cuales no son susceptibles de ser el objeto de la renuncia”.

6. El artículo 3311 del Código Civil dispone: “Las herencias futuras no pueden aceptarse ni repudiarse. La aceptación y la renuncia no pueden hacerse sino después de la apertura de la sucesión”.

2. La legítima

El Código Civil plantea la legítima como un *derecho* del heredero forzoso y así es definida por múltiples autores,² pero esta concepción tiene el correlato desde el punto de vista del causante; para él, es una *restricción al derecho de disponer* que se verá reflejada después de su muerte y con respecto a determinado tipo de actos.³

El heredero *forzoso* que detenta ese derecho –la legítima– que no le fue respetado por el causante puede no realizar ninguna acción tendiente a su reconocimiento y/o protección, aceptando de esta manera la voluntad expuesta en vida por el *cujus*.⁴ Sin embargo, el artículo 872 del Código Civil,⁵ cuando especifica la viabilidad de renunciaciones de derechos, tiene un límite: no puede hacerlo en vida del causante.⁶

Ya que, como también expone el Código Civil, está prohibido el pacto sucesorio. El Código Civil Argentino lo prohíbe, entre muchos artículos, en el 1175, cuando dice:

No puede ser objeto de un contrato la herencia futura, aunque se celebre con el consentimiento de la persona de cuya sucesión

se trate, ni los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares.⁷

Lo mismo sucede en el artículo 1176, que establece:

Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes y sobre bienes que dependen de una sucesión aun no deferida son nulos en el todo, cuando han sido concluidos por un solo y mismo precio, a menos que aquel en cuyo provecho se ha hecho el contrato consienta en que la totalidad del precio sea solo por los bienes presentes.

Y también el artículo 848, cuando trata el objeto de las transacciones como modo de extinción de las obligaciones, dice: “No puede haber transacción sobre los derechos eventuales a una sucesión, ni sobre la sucesión de una persona viva”.

Este principio se remonta al derecho romano y obedece a un doble orden de razones. Se ha aducido, en primer término, que tales convenciones resultan contrarias a las buenas costumbres e indecentes, ya que giran en torno de una especulación sobre la muerte y la ventaja queda subordinada a la proximidad del deceso. Segundo: se esgrime la defensa del derecho de testar, que quedaría de esta forma menoscabada al restringirse al causante la facultad de disponer por medio del testamento. Así, el fundamento que pretende mantener la dignidad de la persona ante la especulación de su tiempo de vida menoscaba su poder decisorio –nos referimos a la misma persona–, en cuanto lo restringe con la institución de la legítima.

En este momento histórico, creo que la *ratio legis* expuesta por el Codificador no responde a la moral colectiva subyacente.

La protección a la legítima se formaliza por dos acciones: reducción y colación. Ambas tienen plazos de prescripción. Y aquí –y sobre todo en lo que hace a empresas familiares– cabe acotar que el artículo 3955 del Código Civil solamente habla de plazo de prescripción de acción reivindicatoria a contar desde la muerte del causante para los inmuebles, pero no para otros bienes, entre los que se encuentran las acciones de sociedades que tienen inmuebles. Es así como un acto jurídico consensuado por todos los interesados debe en consecuencia ser tenido por válido.⁸

Esta situación no se da en caso de fraude a la legítima, al que tipifican con dos elementos: uno objetivo, que consiste en

7. Esto tiene su origen en el Código de Justiniano (libro II, título III, ley 30), que establecía que los pactos sobre herencia futura son nulos, salvo aquiescencia del causante que persista hasta su muerte.

8. Así, quedarían fuera de este concepto los actos fraudulentos.

la idoneidad del negocio realizado para conseguir un resultado análogo al prohibido; uno subjetivo, consistente en el propósito de eludir la norma imperativa:⁹

... a la que se accede en cuanto a su través el fin perseguido no fue, en realidad, obtener el resultado práctico que el negocio normalmente produce, sino vulnerar la intangibilidad de la legítima hereditaria.¹⁰

El protocolo de empresa familiar, al estar tan ligado con la continuidad en la siguiente generación, presenta innumerables supuestos en el trato de la legítima que, al día de hoy, dan disponibilidad limitada. En el caso de un titular con hijos, la disponibilidad de 1/5 del patrimonio total –o, con ascendientes, de 1/3; o de 1/2 para el que solo tiene cónyuge– puede resultar sumamente comprometida en los distintos tiempos históricos de la línea de la vida del detentador del derecho.

A modo de ejemplo, los siguientes casos:

- El hombre soltero con un ascendiente vivo, mayor y enfermo, que construyó una empresa con un socio, con el que trabó una relación de amistad profunda, y sabe que, ante su fallecimiento, su ascendiente no tendrá la fuerza para continuar con su trabajo en la empresa.
- El empresario divorciado con descendientes que teme que, a su fallecimiento, su excónyuge dilapide el patrimonio o cree conflictos en la empresa que irán a la larga en detrimento de sus hijos protegidos (dejando de lado la Ley 14.394, que, en este aspecto, es un paliativo).
- El titular que dona a uno de sus hijos el inmueble sobre el que desarrollan la empresa familiar unipersonal y a otro le solventa el estudio en la Universidad de Salamanca; en los términos de la normativa actual, el hijo que recibió el inmueble, si así lo solicita su hermano, debería colacionar el valor para cubrir la legítima de este último, ya que los gastos de educación no son colacionables.¹¹

Cabe agregar, con respecto al artículo 3955 del Código Civil –solo como una acotación–, que un usurpador con declarada mala fe que posee un inmueble por veinte años tiene derecho a adquirirlo por prescripción adquisitiva, pero el titular dominial de un inmueble que detenta su propiedad basado en un título proveniente de donación de tercero, por más de veinte años, para purificar su título no tendría derecho a iniciar el juicio de

9. PASSARELLI, Santoro, citado en Zannoni, Eduardo A., *Derecho de las sucesiones*, tomo II, Buenos Aires, Astrea, [s. f.], p. 206.

10. *Ibidem*, p. 207.

11. Conforme al artículo 3480 del Código Civil.

usucapión –sí se consideraría para el caso que contara con legitimación activa– y tendría que esperar el transcurso de diez años de la muerte del donante, con lo cual estaría prescripta la acción de reducción.

En este aspecto, cabe también agregar que la prescripción no se aplica de oficio y debe ser opuesta como excepción.

3. Protocolo familiar

La optimización de las empresas se debe al desarrollo de las habilidades individuales aportadas al equipo de trabajo, en miras al desarrollo del objeto general. El o los fundadores de la empresa familiar, generalmente el o los líderes, ven y analizan estas habilidades y las conducen en vías al desarrollo general e individual.

Así, en su análisis, establecen normas de conducción y a veces también de retiro. Para plasmarlo, conviene tener en cuenta el consenso de los socios, la posibilidad de reforma, modificación y, en su caso, la forma de exclusión justa.

Dentro de la normativa de ellos, puede existir el convenio de la donación de nuda propiedad con reserva de usufructo, con o sin derecho de acrecer; en el caso de acciones, con o sin reserva de derechos políticos. Nadie duda de que la donación de nuda propiedad a todos los herederos forzosos en partes iguales *no afecta la legítima*; el heredero no tiene un *seguro* del fallecimiento del causante. Lo que sí podría afectarla, en los términos en que está planteada actualmente, sería la donación de nuda propiedad a alguno o algunos de los herederos forzosos y/o terceros y la donación a todos los herederos forzosos con derecho de acrecer planteado, ya sea entre condóminos originales o por cargo de la donación.

4. La donación de nuda propiedad a alguno o algunos de los herederos forzosos y/o terceros dentro del protocolo familiar

Es difícil establecer con las normas actuales algunas cláusulas de tipo gratuito dentro del protocolo familiar, pues hay que evitar defraudar de esta manera la legítima, que, como ya venimos diciendo, es muy severa.

12. Artículo 3604. "Si el testador ha entregado por contrato, en plena propiedad, algunos bienes a uno de los herederos forzosos, cuando sea con cargo de una renta vitalicia o con reserva de usufructo, el valor de los bienes será imputado sobre la porción disponible del testador, y el excedente será traído a la masa de la sucesión. Esta imputación y esta colación no podrán ser demandadas por los herederos forzosos que hubiesen consentido en la enajenación, y en ningún caso por los que no tengan designada por la ley una porción legítima".

13. El derecho del usufructuario comprende las ganancias correspondientes a las acciones entregadas por capitalización; con la capitalización se produce una suerte de expansión nominal del derecho del nudo propietario, quien tiene como contrapartida la igual expansión del derecho del usufructuario (CNCiv., Sala C, 8/8/1979).

14. SC Buenos Aires, "Maio Ciriaco c/ De Maio Ángela y otros s/ colación" (resuelto conjuntamente con "Maio Ciriaco c/ Sgro s/ reducción").

15. SC Buenos Aires, 26/4/1994, "Goncalvez Riveiro, Clara c/ Goncalvez Riveiro, Juan s/ colación".

De la interpretación jurisprudencial con la que coincidimos, se puede concluir, respecto de la donación de nuda propiedad a alguno de los herederos forzosos y/o terceros, que:

- 1) Habiendo reserva de usufructo y prestando conformidad los herederos forzosos, no puede pretenderse luego una colación o reducción.¹²
- 2) El acto de disposición que vulnera la legítima no es per se nulo ni anulable, desde que, no obstante la transgresión de una prohibición legal para su declaración, se requiere el ejercicio de las acciones dispuestas para su protección.
- 3) Es inoponible a los herederos legitimarios la constitución de una sociedad familiar en fraude a su legítima.
- 4) Situación de las ganancias pasadas a reservas o capitalizadas no constituyen para el accionista una renta o fruto civil.¹³

Así, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires declaró:

El artículo 3604 del Código Civil se aplica tanto a la sucesión testamentaria como a la intestada [...]. Si el heredero prestó conformidad con las donaciones realizadas por el causante que no transmitían la plena propiedad, carece del derecho a colacionar, porque rige al respecto el artículo 3604 y no el 3516 del Código Civil [...]. La colación tiene el efecto de salvaguardar la legítima, pero precisamente por ello no es confundible. La reclamación de colacionar está circunscripta a los herederos forzosos (arts. 3478, primera parte, y 3483, ídem, del C. C.) y estos no pueden perseguir la imputación, previa computación (colación), cuando los donantes ascendientes hicieron entrega a parte de los bienes a herederos forzosos con reserva de usufructo y quien pretende ejercitar la colación consintió en esa medida la entrega de los bienes en forma expresa, dado muestras evidentes del conocimiento de los otros actos similares a los cuales dio conformidad (art. 3604 del C. C.).¹⁴

Para la admisión de la acción por colación, es imprescindible probar acabadamente que el acto real no fue una venta sino una donación. Impide la acción por colación el consentimiento de los herederos forzosos de la enajenación con cargo o reserva de usufructo, es decir, los casos de liberalidad presunta. Ese consentimiento en los casos de donación se refiere a la imputación implícita a la porción disponible.¹⁵

Distinto es el caso cuando esta donación se presenta en forma simulada en las sociedades familiares, aplicándose la doctrina del *disregard* o penetración de la persona jurídica para defender la legítima de los herederos desplazados.¹⁶

5. La donación de nuda propiedad a los herederos forzosos con derecho de acrecer entre los donantes dentro del protocolo familiar

El derecho de acrecer en las donaciones esta regulado en el artículo 1798 del Código Civil,¹⁷ que requiere expresamente se acuerde y se ratifica en la constitución del derecho real de usufructo, cuando el artículo 2823 del Código Civil dice:

Siendo dos o más los usufructuarios, no habrá entre ellos derecho de acrecer, a menos que en el instrumento constitutivo del usufructo se estipulare o dispusiere expresamente lo contrario.

Se considera la donación de nuda propiedad con derecho a acrecer entre los donantes el regalo de una caja vacía, en la medida en que el donatario es dueño de algo pero no dispone de ello, si bien la reserva de usufructo implica, en muchos casos de empresas familiares, un reconocimiento del derecho alimentario de los fundadores de la sociedad familiar, que de esa manera mantienen el estándar de vida en iguales condiciones en que lo hacían cuando manejaban la sociedad.

Partiendo de que el desarrollo de la empresa familiar se plasma generalmente en una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada, muchas son las cuestiones que pueden plantearse ante la donación de nuda propiedad de acciones o cuotas, reservándose el usufructo con derecho a acrecer entre los donantes. Y estas cuestiones pueden ser, entre muchas otras: violación de legítima; validez de asambleas, cuando hay reserva de derechos políticos, ya que, conforme dispone la ley el dueño de la nuda propiedad detenta los derechos políticos salvo pacto expreso en contrario.

Como conclusión, entendemos:

1. Llamados todos los herederos forzosos y prestando consentimiento, no es susceptible de acción de colación la donación de nuda propiedad con reserva de usufructo y derecho de acrecer. El derecho de acrecer daría lugar a un cuestionamien-

16. Así resolvió la Cámara Comercial en el caso "Artesiano, Mónica y otra c/ Gianina Soc. en Comandita por acciones", donde se aplicó el artículo 3598 del Código Civil, entendiéndose que, bajo la forma societaria, se estaba condicionando la legítima de los reclamantes. Resumen del caso: antes del fallecimiento, el causante constituyó con sus tres hijos una sociedad en comandita a la que aportó casi la totalidad de sus bienes, excluyendo a los nietos, hijos de otro hijo prefallecido. Los hijos revistieron la calidad de socios comanditados y administradores de la sociedad, y el causante poseía la totalidad de las acciones emitidas, que fueron las que constituyeron el haber hereditario. Los nietos recibieron el cuarto de esas acciones, sin posibilidad de inmiscuirse en la administración societaria. (Publicado en *La Ley*, Buenos Aires, La Ley, tomo 1978-B, p. 195).

17. Artículo 1798. "Cuando la donación se haga a dos o más beneficiados conjuntamente, ninguno de ellos tendrá derecho de acrecer, a menos que el donante lo hubiese conferido expresamente".

to de la violación de la legítima si existen herederos forzosos menores, ya que aquí estamos en el supuesto de que se donó en partes iguales a todos los herederos forzosos. La aceptación de donación de nuda propiedad de las acciones por parte del representante legal del menor en nada sería cuestionable si no existiera el derecho de acrecer, ya que para los actos dispositivos de los menores se requiere venia judicial.

2. Son válidas las asambleas societarias donde una sola persona –que no es director– puede ejercer derechos políticos. En cuanto a la validez de las asambleas, a fines del año pasado en un caso fraccionado¹⁸ se resolvió que el accionista carecía de legitimación activa por no detentar el ejercicio de los derechos políticos retenidos en un anticipo de herencia.¹⁹ Una donataria de nuda propiedad de las acciones de una sociedad anónima cuestiona lo resuelto en una asamblea donde la única partícipe era su madre, quien, al fallecimiento del padre, quedó con el usufructo completo y los derechos políticos de las acciones de la sociedad, habiendo firmado la donación todos los herederos forzosos, quienes dirigen la empresa. No hay fraude, pues se incluyó en igual porción a todos los herederos forzosos; se les da a todos derechos de dirigir, pero se reservaron los fundadores los derechos políticos. Y todos suscribieron la donación, aceptando y reconociendo el usufructo, el derecho de acrecer y la reserva de derechos políticos. Dice la Cámara que no corresponde hacer lugar a la nulidad de las decisiones asamblearias, la declaración de responsabilidad social ciertos miembros del directorio y la remoción de los directores y del síndico, ya que:

... quien se presenta no es otra que la nuda propietaria del 25% del paquete accionario [...], quien lo recibiera por la donación efectuada por sus padres, con reserva de usufructo [...] expresamente se convino que el ejercicio de los derechos políticos estaría en cabeza de los donantes-usufructuarios (cuya vigencia se estableció con la muerte del último de estos)...

[El artículo 218 de la Ley de Sociedades establece que] el ejercicio de los derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponden al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal, por lo que se otorga preeminencia al pacto en contrario en la asignación de los derechos políticos al nudo propietario...

La posibilidad de la constitución de usufructo de acciones (art. 218, Ley 19.550) y la validez del pacto por el que se constituye al socio del socio (art. 35, misma ley) son demostrativos de

18. Ya que aún hay acciones conexas en trámite.

19. CNCom., Sala F, 2/11/2010, "Macchi, Cecilia L. c/ Merello De Macchi, Ángela J. y otros sobre ordinario".

que para la ley 19.550 el voto no es un derecho personalísimo, sino un poder para la consecución de intereses y resultados patrimoniales, abierto a su libre disposición, en la medida en que no importe otras cosas que una renuncia a su particular interés... solo mediando declaración de nulidad del pacto de acrecer recíproco entre los cónyuges donantes y la conformidad de los donatarios [...] podría plantearse un escenario donde el quórum quedara afectado y en el que habría de sopesarse el resto de los argumentos brindados para quitarle virtualidad al acto asambleario.

6. Propuesta

El derecho y la utilidad son correlativos;²⁰ esto es así porque el derecho responde a una realidad fáctica o de conciencia moral colectiva subyacente.²¹

En cuanto se modifica la realidad fáctica o la conciencia moral colectiva subyacente, generalmente deviene necesario modificar la ley. Y así el hijo adulto pudo vender sin el consentimiento del padre,²² tener igualdad los hijos matrimoniales y los extramatrimoniales,²³ entre infinidad de disposiciones y normas que hoy son aplicadas y podríamos seguir nombrando a modo de ejemplo.

Creo que estamos en un momento de desarrollo social que requiere una nueva mirada sobre el contrato de donación, otorgando una mayor amplitud en el poder decisorio de la persona física sobre su patrimonio, ya sea por el ejercicio de la libertad del donante o por la coherencia sobre sus propios actos de los eventuales herederos, otorgando de esta manera mayor seguridad jurídica al contrato.

Uno de los varios caminos necesarios para arribar a esta propuesta es mediante una baja²⁴ en los porcentajes asignados a la legítima, una reforma que permita ciertos pactos sobre herencia futura en cuanto no afecten el objeto contractual; y una modificación en el artículo 3955 del Código Civil, ya que, como está planteada la situación del donatario de un inmueble, es peor que la de un usurpador.

Como conclusión de ello, habría mayor amplitud a las posibilidades negociables del protocolo de la empresa familiar y específicamente en la donación de nuda propiedad con reserva de usufructo.

20. “*Jus et utile unum atque ídem*”.

21. Ver nota extendida en p. 106.

22. Ver nota extendida en p. 106.

23. Ver nota extendida en p. 106.

24. Ver nota extendida en p. 106.

Otra bibliografía consultada:

- FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h.), “La agenda jurídica de la empresa familiar”, en FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h.) y MASRI, V. S. [dirs.], *Empresa familiar y sociedad comercial*, Buenos Aires, [s. e.], 2010 (material del curso realizado en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, julio 2010). LAMBER, Rubén A. (dir.), *Usufructo. Aplicaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Heliasta, 2011. LEGUIZAMÓN, O. y MACHADO, J. O., *Instituta del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Librería de Igon, [s. f.]. LÓPEZ DE HARO, Carlos, *Diccionario de reglas, aforismos y principios del derecho*, Madrid, Reus, [s. f.]. LLERENA, Baldomero, *Derecho civil. Concordancias y comentarios del Código Civil argentino*, Buenos Aires, Carlos Casavalle editor, 1889. MARTÍNEZ PAZ, Enrique, *Introducción al derecho de la sucesión hereditaria*, Buenos Aires, TEA, [s. f.]. SALVAT, Raymundo M., *Tratado de derecho civil argentino*, Buenos Aires, TEA [s. f.]. <www.pjn.gov.ar>. <www.scba.gov.ar>.

Notas extendidas

2. La legítima es la parte de la herencia de la cual no pueden ser privados los herederos por las liberalidades que efectúe el causante, ya sea haciendo donación de sus bienes en vida o por medio de testamento. La ley ha asegurado así a cierta categoría de parientes su derecho a la herencia, evitando que el causante disponga de sus bienes en su propio perjuicio para beneficiar a otros parientes más alejados o a extraños. (Ver AGLIANO, Humberto, *Principios de derecho civil*, Edición Ciencias Económicas, [s. f.], p. 277). Jorge O. Maffia la define como “un derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del causante, protegido por la ley” (MAFFIA, Jorge O., *Manual de derecho sucesorio*, Buenos Aires, Depalma, 1999, p. 100). Eduardo Prayones la define como “un derecho de sucesión limitado a determinada porción de los bienes, de la cual no pueden ser privados ciertos herederos sino por justa causa de desheredación” (PRAYONES, Eduardo, *Nociones de derecho civil*, Buenos Aires, Centro de Estudiantes de Derecho, 1924, p. 230).

21. Y esto es así sea cual sea nuestra postura sobre la teoría general del derecho: *ius naturalista*, positivismo, *egológica*, *trialista*, etcétera.

22. El hijo de familia puede adquirir, pero sin el consentimiento del padre no puede enajenar. *Digesto*, libro XLVI, título III, ley 22.

23. El Código de Vélez –recordemos– hacía un distingo de tipos de hijos nacidos fuera del matrimonio en naturales, adulterios y sacrilegos, otorgándoles distintos derechos hereditarios.

24. Creo que no corresponde la extinción de la legítima sino solo su reducción.